



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA TRINIDAD RONDON DE ROA** y **MANUEL SALVADOR ROA RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 04 de agosto de 2014, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 26 de junio de 1996 (Ver folio 20 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”*

Así las cosas, se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante con el envío del oficio No. 2014-3082 del 30 de julio de 2014 el cual fue radicado el día 04 de agosto de 2014, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo

el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-1996-010405-00, seguido por **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA TRINIDAD RONDON DE ROA** y **MANUEL SALVADOR ROA RIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes. *Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, si es que a ello hay lugar.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **625c9315a94b57f80639e1696c54ce1fb455a54fc9bda5cf5a257e7d4962b21b**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular en segunda instancia, promovida por **PETROANDAMIOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial al admitir los recursos elevados por parte de los dos extremos del litigio, hizo saber a los libelistas que contaban con el término de 5 días para que sustenten sus respectivos recursos de apelación, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de ser acreedores de la sanción procesal allí enmarcada, esto es, declarar sus reparos desiertos.

Se observa entonces como es que mediante mensaje de datos del 29 de septiembre de 2021 (4:54 PM), el Doctor Camilo Ospina Hoyos, en su calidad de apoderado de PETROANDAMIOS S.A.S., dando cumplimiento a dicho aparte normativo, sustenta su recurso de apelación.

Por lo anterior, sería del caso entrar a pronunciarnos frente a dicha sustentación, sino se observara en este punto, que el mismo apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 (8:43 AM), solicitó al Despacho el desistimiento del recurso por él elevado y debidamente sustentado en el término con el que contaba, petición que este Despacho Judicial encuentra viable, a las voces de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”***, debiendo decirse además, que el Doctor Ospina Hoyos, conforme se aprecia del mandato conferido por parte de la ejecutante, ostenta la facultad para desistir (folio 3, archivo “01Procesodigitalizado”, cuaderno de primera instancia).

Por lo anterior, se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído, que se accede al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte del extremo activo del litigio, por ajustarse a lo que la norma demanda en este tipo de escenarios procesales.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación elevado por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutada PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S., se ha de señalar que transcurrido el término dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para que éste sustente el mismo, el profesional del derecho optó por guardar silencio, resultando con ello procedente darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica allí dispuesta, esto es declarar el recurso de alzada como desierto. Así mismo, con lo aquí resuelto se tendrán que tener por contestadas las solicitudes que en ese sentido

Ref. Proceso Ejecutivo  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00581-00  
RAD. INT. 2021-00111

efectuó la parte activa del litigio mediante mensajes de datos de los días 05 de octubre, 12, 23, 25 de noviembre, 10 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, devuélvase de forma digital el expediente de la referencia al juzgado de origen dejándose las respectivas constancias de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **PETROANDAMIOS S.A.S.**, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación elevado por parte del apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE** de forma digital el expediente de la referencia, al juzgado de origen dejándose las respectivas constancias de rigor.

**CUARTO:** Con lo resuelto en esta providencia, **ENTÍENDANSE** resueltas las solicitudes elevadas por parte del apoderado de la parte ejecutante los días 05 de octubre, 12, 23, 25 de noviembre, 10 de diciembre de 2022.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a3cde60ea1e9c4e5c92c07d16e7ebee57fbd9122acae0ed4dcc9befccd93**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular en segunda instancia, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante apoderado judicial, contra la señora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 03 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad de los recursos, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que recordemos reza:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que ejecutoriada el presente auto, deberá sustentar el recursos de apelación dentro, en un término no mayor a cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Además, se le advierte que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 03 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante apoderado judicial, contra la señora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto si es que no se solicitaran pruebas, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 03 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal.

**TERCERO:** Advertir al apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a la no apelante, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

**CUARTO:** Advertir que el traslado respectivo a la no apelante se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Los escritos respectivos, esto es, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descarran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del Despacho, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

**SEXTO:** De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que, en caso de requerir el expediente digital, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc221468c2eb4262f208f3d475bde0fa6a1748811fae70051ee90e66a74bd2**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**